



**EXPEDIENTE N°** : 912-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION  
SUCURSAL DEL PERÚ  
**UNIDAD MINERA** : CUAJONE  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE TORATA, PROVINCIA DE MARISCAL  
NIETO, DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : INCUMPLIMIENTO DE COMPROMISO AMBIENTAL  
MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y CONTROL  
ARCHIVO  
REINCIDENCIA

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Southern Perú Copper Corporation - Sucursal del Perú, al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *Implementar una infraestructura de prueba piloto de mineral oxidado para proyectos de lixiviación que no fue contemplado como componente de la concesión de beneficio de lixiviación Cujone, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado; conducta que constituye una infracción a lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.*
- (ii) *No adoptar medidas de previsión y control necesarias para evitar la emisión de material particulado en la zona de chancado y en el depósito de desmonte Torata Oeste de la Unidad Minera “Cujone”; conducta que constituye una infracción a lo dispuesto en el Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.*
- (iii) *No adoptar medidas de previsión y control necesarias para evitar el derrame de aceite sobre el suelo en el área del taller de mantenimiento de volquetes; conducta que constituye una infracción a lo dispuesto en el Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.*

*Asimismo, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Southern Perú Copper Corporation - Sucursal del Perú en el extremo referido a:*

- (i) *No implementar estructuras de recolección de infiltraciones, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado.*

*De otro lado, se ordena a Southern Perú Copper Corporation - Sucursal del Perú como medidas correctivas que cumpla con lo siguiente:*

- (i) *Actualizar su instrumento de gestión ambiental en lo relacionado a incluir la infraestructura de prueba piloto para proyectos de lixiviación como un componente auxiliar minero, a fin de identificar los impactos ambientales que podrían generarse y establecer el plan de manejo ambiental, mediante la presentación de una solicitud de modificación de dicho instrumento, a través del procedimiento aplicable según lo determine la autoridad de*



**certificación ambiental competente, dentro del plazo de noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.**

**Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva Southern Peru Copper Corporation – Sucursal del Perú deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental lo siguiente: (i) el cargo de presentación de la solicitud de modificación del instrumento de gestión ambiental que corresponda ante la autoridad de certificación ambiental competente y, (ii) el informe técnico con los anexos que sustente la solicitud del administrado, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para su implementación.**

- (ii) **Implementar un sistema de mitigación de polvos en el área de chancado primario (que incluye las vías de acceso) y en el depósito de desmonte Torata Oeste, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.**

**Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva Southern Peru Copper Corporation – Sucursal del Perú deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo anterior,, un informe técnico detallado —que adjunte los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84— que acredite las acciones efectuadas para dar cumplimiento a la medida correctiva.**



**En aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva por la infracción administrativa del Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM en el extremo referido a la falta de adopción de medidas de previsión y control necesarias para evitar el derrame de aceite sobre el suelo en el área del taller de mantenimiento de volquetes.**

**Finalmente, se declara la calidad de reincidente a Southern Peru Copper Corporation - Sucursal del Perú respecto de la comisión de la infracción al Artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental de Actividades Minero - Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM, configurándose la reincidencia como factor agravante. Se dispone su publicación respectiva en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**



Lima, 28 de setiembre del 2016

## I. ANTECEDENTES



- Del 2 al 6 de setiembre del 2013, la Dirección de Supervisión realizó la supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2013**) a la Unidad Minera "Cuajone" de titularidad de Southern Peru Copper Corporation – Sucursal del Perú (en adelante, **Southern**), con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y los compromisos ambientales asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
- El 2 de junio del 2014, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación Incentivos del OEFA (en adelante, la **Dirección de Fiscalización**), el Informe Técnico Acusatorio N° 212-2014-OEFA/DS del 30 de mayo del 2014 (en adelante, **ITA**)<sup>1</sup>, así como el Informe N° 328-2013-OEFA-DS-MIN del 27 de diciembre del 2013 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>2</sup>.
- Mediante Resolución Subdirectorial N° 1653-2014-OEFA/DFSAI-SDI del 23 de setiembre del 2014, notificada el 25 de setiembre del 2014, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Southern, por las siguientes imputaciones<sup>3</sup>:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	El titular minero implementó una infraestructura de prueba piloto de mineral oxidado para proyectos de lixiviación que no habría sido contemplado como componente de la Concesión de Beneficio de Lixiviación Cuajone, incumpliendo lo señalado en su instrumento de gestión <sup>4</sup> ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 2.2 del Punto 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10 000 UIT
2	El titular minero no habría cumplido con la implementación de las estructuras de recolección de infiltraciones, incumpliendo lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 2.2 del Punto 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10 000 UIT
3	El titular minero no habría adoptado las medidas	Artículo 5° del Reglamento para la	Numeral 1.3 del Punto 1 del	Hasta 10 000 UIT

<sup>1</sup> Folios del 1 al 11 del Expediente.

<sup>2</sup> Folios del 13 al 53 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios del 67 al 76 del Expediente.

<sup>4</sup> En la resolución de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador se señaló lo siguiente: "El titular minero implementó una infraestructura de prueba piloto de minera oxidado para proyectos de lixiviación que no habría sido contemplado como componente de la Concesión de Beneficio de Lixiviación Cuajone, incumpliendo lo señalado en su instrumento de gestión de gestión"; no obstante, debió decir: "El titular minero implementó una infraestructura de prueba piloto de minera oxidado para proyectos de lixiviación que no habría sido contemplada como componente de la Concesión de Beneficio de Lixiviación Cuajone, incumpliendo lo señalado en su instrumento de gestión ambiental".



	necesarias para evitar e impedir la emisión de material particulado en la zona de chancado y en el Depósito de Desmonte Torata Oeste de la Unidad Minera "Cuajone".	Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	
4	El titular minero no habría adoptado las medidas necesarias para evitar e impedir el derrame de aceite sobre el suelo en el área del taller de mantenimiento de volquetes.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 1.3 del Punto 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10 000 UIT

4. El 17 de octubre del 2014, Southern presentó sus descargos sobre el presente procedimiento administrativo sancionador, indicando lo siguiente<sup>5</sup>:

Hecho imputado N° 1: El titular minero implementó una infraestructura de prueba piloto de mineral oxidado para proyectos de lixiviación que no habría sido contemplada como componente de la Concesión de Beneficio de Lixiviación Cuajone, incumpliendo lo señalado en su instrumento de gestión ambiental

- (i) Las pruebas piloto de mineral oxidado son importantes para la rentabilidad y continuidad de operaciones de lixiviación, así como para la eficiencia del proceso productivo de la empresa.
- (ii) La infraestructura de prueba piloto es de carácter temporal y cumple con las medidas de calidad, seguridad industrial y protección ambiental consideradas en el instrumento de gestión ambiental de la empresa, por lo que no genera impactos ambientales negativos significativos.
- (iii) La infraestructura de prueba piloto no requiere una evaluación ambiental, en tanto que no es un componente minero y no genera impactos ambientales significativos diferentes a los ya evaluados en el instrumento de gestión ambiental, de conformidad con el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**).

Hecho imputado N° 2: El titular minero no habría cumplido con la implementación de las estructuras de recolección de infiltraciones, incumpliendo lo señalado en su instrumento de gestión ambiental

- (i) Se cumplió con implementar las estructuras de recolección de infiltraciones contenidas en el instrumento de gestión ambiental aprobado, las cuales consisten en un dique de retención y sistema de colección de afloramientos, ubicado aguas arriba de la caída controlada de disipación de energía y, un

<sup>5</sup> Folios del 78 al 87 del Expediente.



sistema de recolección de filtraciones y bombeo hacia un tanque de almacenamiento, ubicado aguas arriba del tajo. Dichas estructuras se visualizan en las fotografías adjuntas al escrito de descargos.

- (ii) El flujo de agua indicado en la parte inferior de la fotografía adjunta en el Anexo II del ITA corresponde a las filtraciones de la poza de disipación de energía, ubicada aguas arriba de las tuberías que retornan el agua al río Torata.

Hecho imputado N° 3: El titular minero no habría adoptado las medidas necesarias para evitar e impedir la emisión de material particulado en la zona de chancado y en el Depósito de Desmonte Torata Oeste de la Unidad Minera "Cuajone"

- (i) No existe un sustento técnico que confirme que el polvo observado constituye un impacto ambiental a la calidad del aire, en tanto que no se realizó un monitoreo de los niveles de concentración de los parámetros PM10 y PM2.5 en las zonas pobladas para verificar el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental de Aire (en adelante, **ECA**), ni se utilizaron los monitoreos realizados durante la Supervisión Regular 2013, adjuntos en el Informe de Supervisión.
- (ii) No se puede concluir *a priori* que el polvo se generó por una omisión del titular minero, en tanto que el mismo es un efecto inherente a las actividades industriales y al movimiento de vehículos en la actividad minera.
- (iii) No se ha considerado que el área donde se detectó la presente imputación se encuentra dentro de una zona industrial de la empresa, donde es aplicable la legislación y los principios de seguridad y salud en el trabajo.
- (iv) En virtud de lo antes señalado, considerar la presente imputación en el procedimiento administrativo sancionador vulneraría los principios de debido procedimiento y legalidad, recogidos en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **LPAG**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**), en tanto que la misma se fundamenta en una apreciación subjetiva de la Dirección de Supervisión y omite la información técnica generada en la Supervisión Regular 2013.

Hecho imputado N° 4: El titular minero no habría adoptado las medidas necesarias para evitar e impedir el derrame de aceite sobre el suelo en el área del taller de mantenimiento de volquetes

- (i) La superficie impactada no constituye suelo natural, en tanto que es una loza de concreto cubierta con una capa de material de préstamo, tal como se muestra en la fotografía adjunta en su escrito de descargos.
- (ii) Se recogió la tierra impactada con los hidrocarburos, para su disposición final mediante una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (en adelante, **EPS-RS**) y se cubrió el suelo con una geomembrana.
- (iii) El hecho materia de la presente imputación no está referido a un derrame sino a un goteo, en tanto que la magnitud de la fuga fue insignificante. En



caso que la magnitud del derrame hubiese sido mayor, se debió aplicar el plan de contingencias correspondiente.

5. El 2 de julio del 2015 se llevó a cabo la audiencia de informe oral en la cual Southern reiteró los argumentos presentados en su escrito de descargos y, adicionalmente, señaló lo siguiente<sup>6</sup>:

Hecho imputado N° 2

- (i) La calidad de agua de las infiltraciones es comparable a la calidad de agua del río Torata, la cual cumple con los Estándares de Calidad Ambiental de Agua tal como lo muestra el ITA.

Hecho imputado N° 3

- (i) La presente imputación se fundamenta en una apreciación subjetiva, lo cual vulnera el Artículo 4° del TUO del RPAS que establece que la responsabilidad del administrado en el procedimiento administrativo sancionador es objetiva.
- (ii) Se cuenta con las medidas de mitigación de emisión de polvos en la Unidad Minera "Cuajone", y se está buscando implementar nuevas medidas tales como la irrigación de accesos, control de velocidad de vehículos, sistema de mitigación de polvos en las fajas y sistemas de aspersión.

**II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Southern cumplió con los compromisos ambientales establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Southern adoptó las medidas de control necesarias con la finalidad de impedir o evitar efectos adversos al ambiente que pudieran derivarse del desarrollo de sus actividades.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Si corresponde declarar reincidente a Southern.

**III. CUESTIÓN PREVIA**

- III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

<sup>6</sup> Los argumentos expuestos por Southern en la Audiencia de Informe Oral realizada el 2 de julio del 2015, obran en la grabación en video se encuentra contenido en medio magnético (disco compacto). Folios 108 al 109 del Expediente.

Al respecto, cabe precisar que el nuevo director ha tomado en cuenta los alegatos mencionados en los informes orales efectuados por la empresa, en la medida que en el expediente obran los audios. Además, cuenta con toda la información necesaria para evaluar los descargos y argumentos expuestos y proceder de esta forma, a emitir un pronunciamiento motivado.



7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>7</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes o en zonas prohibidas.
  - Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
9. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer



<sup>7</sup> **Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**

**"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*





párrafo de dicho Artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.



11. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230 toda vez que de su revisión no se advierte que se haya generado un daño real a la vida y salud de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



13. Por consiguiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias<sup>8</sup>.

<sup>8</sup> Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.



#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
15. El Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>9</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y, la información contenida en ellos —salvo prueba en contrario— se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
16. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
17. De lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de la Supervisión Regular 2013 realizada en las instalaciones de la Unidad Minera “Cuajone”, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.



#### IV.1 Primera cuestión en discusión: Si Southern cumplió con los compromisos ambientales establecidos en su instrumento de gestión ambiental

##### IV.1.1 Obligatoriedad de los compromisos ambientales establecidos en los instrumentos de gestión ambiental

18. La exigibilidad de los compromisos ambientales asumidos en un Estudio de Impacto Ambiental por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica (en adelante, **RPAAMM**)<sup>10</sup> y Artículo 18° de la LGA<sup>11</sup>.

<sup>9</sup> **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

**“Artículo 16°.- Documentos públicos**

*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario”.*

<sup>10</sup> **Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM**

**“Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. (...).”**

<sup>11</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

**“Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos**





19. En este contexto normativo, y en concordancia con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental<sup>12</sup>, la obligación ambiental fiscalizable derivada del Artículo 6° del RPAAMM es la siguiente:

*"Ejecutar la totalidad de compromisos ambientales asumidos a través de sus instrumentos de gestión ambiental, llámese EIA y/o PAMA, debidamente aprobados".*

20. En el presente caso, la referida unidad minera cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental aprobados:

- (i) Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Integrado de Lixiviación Cuajone – Toquepala, aprobado por Resolución Directoral N° 334-95-EM-DGM/DPDM del 4 de agosto del 1995 (en adelante, **EIA de Cuajone - Toquepala**).
- (ii) Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de las Unidades de Producción "Toquepala", "Cuajone", "Ilo" y la "Fundición de Ilo", aprobado mediante Resolución Directoral N° 042-97-EM/DGM del 31 de enero de 1997 (en adelante, **PAMA de Cuajone**).
- (iii) Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Ampliación y Protección de la Mina Cuajone ante máximas avenidas del río Torata, aprobado por Informe N° 661-98-EM-DGM/DPDM del 10 de noviembre del 1998 (en adelante, **EIA de Cuajone**).
- (iv) Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera "Cuajone", aprobado mediante Resolución Directoral N° 275-2009-MEM-AAM del 8 de septiembre del 2009 (en adelante, **Plan de Cierre de Cuajone**).
- (v) Actualización del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera "Cuajone", aprobado mediante Resolución Directoral N° 444-2012-MEM-AAM del 27 de diciembre del 2012 (en adelante, **Actualización de Plan de Cierre de Cuajone**).



21. De acuerdo a lo expuesto, en el presente caso corresponde determinar si Southern cumplió la obligación prevista en el Artículo 6° del RPAAMM, a partir de lo observado durante la Supervisión Regular 2013 en la Unidad Minera "Cuajone".

IV.1.2 Hecho imputado N° 1: El titular minero implementó una infraestructura de prueba piloto de mineral oxidado para proyectos de lixiviación que no fue contemplada como componente de la Concesión de Beneficio de Lixiviación Cuajone, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental

22. Sobre el particular, el EIA de Cuajone - Toquepala establece que el proyecto integrado de lixiviación tiene varios componentes o sectores principales, los cuales se aprecian en el siguiente detalle<sup>13</sup>:



*En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos".*

<sup>12</sup> Dichos pronunciamientos se pueden encontrar en las siguientes resoluciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental: 228-2012-OEFA/TFA, 192-2013-OEFA/TFA, 193-2013-OEFA/TFA, 239-2013-OEFA/TFA, entre otros.

<sup>13</sup> Folio 62 del Expediente.

**"SUMARIO EJECUTIVO**

(...)

**DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO***El Proyecto Integrado de Lixiviación tiene varios componentes o sectores principales:*

- (1) El Chancado, aglomeración y lixiviación en el PAD Permanente de mineral oxidado de Cuajone.
- (2) Transporte de la solución impregnada de cobre (PLS), por gravedad mediante la Línea de Transferencia de Cuajone a Toquepala, a través de 5 túneles y con una longitud total aproximada de 30.5 Km.
- (3) La utilización de los Botaderos en Toquepala para lixiviar los residuos de baja ley cuprífera, mediante acción bacteriana.
- (4) Sistemas de reservorios colectores de las soluciones impregnadas en las quebradas de Huanaquera, Toquepala y Totoral.
- (5) Sistema de Conducción por bombeo hacia un reservorio de abastecimiento donde se mezclan las soluciones impregnadas procedentes de Cuajone y Toquepala.
- (6) Las instalaciones necesarias para llevar a cabo el proceso medular del Proyecto de extracción por solventes (SX) y Electrodeposición (EW) para obtener mineral cobre (Cu) de alta pureza (99.9%)."

23. De lo anterior, se desprende que entre los componentes del Proyecto Integrado de Lixiviación "Cuajone" no se encontraba contemplada la construcción de una infraestructura de prueba piloto de mineral oxidado para proyectos de lixiviación.

a) Hecho detectado

24. Durante la Supervisión Regular 2013 realizada en las instalaciones de la Unidad Minera Cuajone, se constató que en las instalaciones de la Concesión de Beneficio de Lixiviación "Cuajone" se implementó una infraestructura de prueba piloto de mineral oxidado para proyectos de lixiviación, la cual no habría sido contemplada en su instrumento de gestión ambiental aprobado, por lo que se formuló el Hallazgo N° 6 en el Acta de Supervisión, tal como se detalla a continuación<sup>14</sup>:

**"Hallazgo N° 6***Dentro de las instalaciones de la Concesión de Beneficio de Lixiviación Cuajone, se constató la existencia de una infraestructura de prueba piloto de minado de mineral oxidado para proyectos de lixiviación."*

25. Lo señalado se sustentan las fotografías N° 114, 115 y 116 del Informe de supervisión<sup>15</sup>:



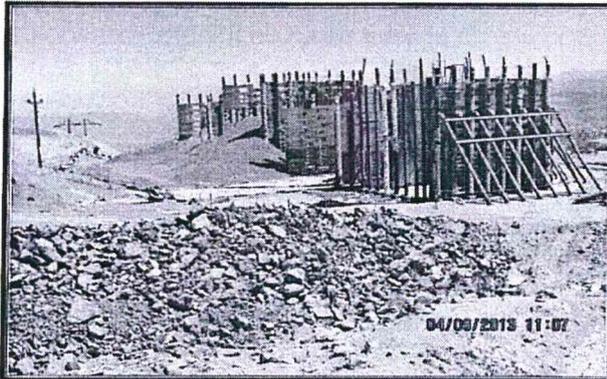
**Fotografía N° 114: Hallazgo N° 6 Infraestructura de prueba piloto de mineral oxidado.**  
Dentro de las instalaciones de la Concesión de Beneficio de Lixiviación Cuajone, se constató la existencia de dos pozas impermeabilizadas correspondientes a una infraestructura de prueba piloto de mineral oxidado para proyectos de lixiviación.

<sup>14</sup> Folio 55 del Expediente.

<sup>15</sup> Folio 59 (anverso y reverso) del Expediente.



Fotografía N° 115: Hallazgo N° 6 Infraestructura de prueba piloto de mineral oxidado. Dentro de las instalaciones de la Concesión de Beneficio de Lixiviación Cujone, se constató la existencia de una infraestructura de prueba piloto de mineral oxidado para proyectos de lixiviación. En las inmediaciones existen restos de mineral.



Fotografía N° 116: Hallazgo N° 6 Infraestructura de prueba piloto de mineral oxidado. Dentro de las instalaciones de la Concesión de Beneficio de Lixiviación Cujone, se constató la existencia de una infraestructura de prueba piloto de mineral oxidado para proyectos de lixiviación. En las inmediaciones existen restos de mineral.



b) Análisis de los descargos

26. Southern alega que las pruebas piloto de mineral oxidado son importantes para la rentabilidad y continuidad de operaciones de lixiviación, así como para la eficiencia del proceso productivo de la empresa. Por ello, se implementó la infraestructura de prueba piloto que es de carácter temporal y cumple con las medidas de calidad, seguridad industrial y protección ambiental consideradas en el instrumento de gestión ambiental, por lo que no genera impactos ambientales negativos significativos diferentes a los ya evaluados y que, conforme al Reglamento de la Ley del SEIA, no requería de evaluación ambiental, considerando además que no es un componente minero.
27. Al respecto, el Artículo 18° del Reglamento de la Ley del SEIA hace referencia a que las modificaciones, ampliaciones o diversificaciones de los proyectos de inversión requieren de una evaluación ambiental, siempre que supongan un cambio en el proyecto original que, por su magnitud, alcance o circunstancias, pudieran generar nuevos o mayores impactos ambientales negativos.
28. En el presente caso, una infraestructura de prueba piloto de mineral oxidado para proyectos de lixiviación implica —por su naturaleza— la manipulación de minerales y sustancias lixiviantes, los cuales ante un inadecuado manejo y/o





tratamiento son susceptibles de generar impactos negativos en el ambiente, así como para el ser humano.

29. En efecto, de acuerdo con el Numeral 4.4 del Capítulo IV "Protección del Ambiente" del EIA de Cuajone – Toquepala, la sustancia usada como lixiviante en la Unidad Minera "Cuajone" es el ácido sulfúrico, tal como se señala a continuación<sup>16</sup>:

**"4.4 CONTROL DE ACIDO SULFURICO**

*El ácido sulfúrico utilizado como lixiviante es muy corrosivo para el medio ambiente como para el ser humano ya que es un fuerte oxidante químico y muy ávido por el agua que al entrar en contacto con la piel produce graves quemaduras con deterioro de tejidos. Por esto su manipuleo debe ser cuidadoso (...)"*

30. El ácido sulfúrico es un químico muy fuerte y corrosivo que al entrar en contacto con la piel o membranas mucosas puede causar quemaduras graves y daño a tejidos<sup>17</sup>. Asimismo, las fugas de ácido sulfúrico son muy nocivas para las aguas superficiales y subterráneas<sup>18</sup>.
31. Asimismo, de acuerdo con el Numeral 1.5 del Capítulo I "Marco Introductorio" del EIA de Cuajone – Toquepala, el mineral oxidado de cobre de la Unidad Minera "Cuajone" está formado, entre otros, por Chalcocita ( $Cu_2S$ ), tal como se señala a continuación<sup>19</sup>:

**"1.5 DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO**

(...)

**Zona Cuajone**

(...)

**(2) Chancado y Aglomeración**

(...)

*Se ha almacenado hasta la fecha 14 millones de toneladas métricas de minerales oxidados de cobre de la mina de Cuajone (Tabla D1). Este mineral, como se ha señalado, tiene una ley de 1.0% de cobre total (0.63% de cobre soluble), y está formado principalmente de Crosocola ( $CuSi\ 03.2H_2O$ ), Malaquita ( $Cu_2(OH)_2(CO_3)$ ) y Chalcocita ( $Cu_2S$ )."*

32. La Chalcocita es un sulfuro de cobre que al entrar en contacto con el agua y el oxígeno del aire puede formar drenajes ácidos de roca, los cuales se caracterizan por sus bajos valores de potencial de Hidrógeno y elevadas concentraciones de iones inorgánicos tóxicos, así como por sus elevadas concentraciones de iones sulfato e iones metálicos (principalmente Hierro, Aluminio, Zinc y Manganeso)<sup>20</sup>. En tal sentido, si dichos drenajes entran en contacto con el ambiente pueden afectar la vegetación y contaminar el suelo, así como filtrarse en éste y contaminar las aguas subterráneas.
33. Bajo este contexto, la infraestructura de prueba piloto requiere de una evaluación ambiental, toda vez que la operación de la misma puede generar efectos adversos en el ambiente, tal como ha sido detallado precedentemente.

<sup>16</sup> Folio 114 del Expediente.

<sup>17</sup> <https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/002492.htm>  
Fecha de consulta : 13 de setiembre de 2016

<sup>18</sup> <http://documentacion.ideam.gov.co/openbiblio/bvirtual/018903/Links/Guia4.pdf>  
Fecha de consulta: 13 de setiembre de 2016.

<sup>19</sup> Folio 64 (reverso) del Expediente.

<sup>20</sup> CADORIN Luciana, Elvis CARISSIMI y Jorge RUBIO. "Avances en el tratamiento de aguas ácidas de minas". *Revista Scientia et Technica*. Pereira, Colombia, 2007, Número 36, p. 849-850.



34. Adicionalmente, se debe precisar que de la revisión de las fotografías presentadas por la Dirección de Supervisión se observa que en el área donde se ubica las pozas de prueba piloto de lixiviación, se ha dispuesto mineral grueso sobre el suelo expuesto a la intemperie, por lo que existe la probabilidad que se genere drenaje ácido de roca al entrar en contacto con el agua de las precipitaciones.
35. De este modo, considerando los posibles impactos ambientales identificados, se evidencia que la nueva infraestructura para pruebas piloto de mineral oxidado no cumple con las medidas de calidad, seguridad industrial y protección ambiental que deben tener los componentes de la Unidad Minera "Cuajone".
36. A su vez debe considerarse que la temporalidad y/o importancia de la infraestructura de prueba piloto de mineral oxidado para la operatividad de los procesos de lixiviación, no eximen a Southern de obtener la certificación ambiental por parte del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**), a fin de determinar las medidas de mitigación, control y/o remediación, antes de su construcción y operación.
37. Asimismo, de conformidad con las disposiciones del RPAAMM, todo EIA debe abarcar las actividades a realizarse en las concesiones mineras donde se ubique el proyecto minero, con el objetivo de identificar, prevenir, minimizar, corregir, mitigar y compensar, de ser el caso, e informar, acerca de los potenciales impactos ambientales negativos significativos que pudieran derivarse de las actividades que se realizan en los componentes, tanto principales como auxiliares.
38. Por su parte, el listado comprendido en el Anexo II del Reglamento de la Ley del SEIA, actualizado mediante Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM, establece el listado de proyectos de inversión en minería que requieren de evaluación ambiental, entre los que se encuentran los siguientes:

***"Primera actualización del Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos a Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA, aprobada por Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM***

(...)

Anexo II

(...)

Minería

1. *Explotación, beneficio minero y transporte de minerales (minero ductos, tuberías, cable carriles, fajas, transportadoras de minerales, transporte de minerales en camiones, trenes, realizados por operadores mineros) – gran minería metálica y no metálica y sus modificatorias considerando sus componentes auxiliares y complementarios, entre ellos, grifos de abastecimiento de combustibles, tanques de almacenamiento de combustible, polvorines, planta de tratamiento de aguas, líneas de transmisión eléctrica, sub estaciones eléctricas, centrales hidroeléctricas, represas, diques, infraestructura de disposición de residuos sólidos, campamentos.*

(...)"

(Subrayado agregado).

39. Tal como se evidencia del Anexo II del Reglamento del SEIA, el listado de proyectos de inversión que requieren de una evaluación ambiental incluye a los de explotación minera, beneficio minero y transporte de minerales, así como todos sus componentes auxiliares y complementarios. Cabe señalar que el listado de dichos componentes en el Anexo II del Reglamento del SEIA no es taxativo, en tanto que la norma ha enunciado algunos de los componentes de la generalidad que puedan existir en un proyecto minero.



- 40. En tal sentido, la infraestructura de prueba piloto de mineral oxidado debió ser evaluada como parte del EIA del proyecto o de sus modificaciones, en tanto se ubica al interior de la Unidad Minera "Cuajone", constituye un componente auxiliar de la misma, y que por su naturaleza puede generar impactos en el ambiente.
- 41. Por lo tanto, de acuerdo con los medios probatorios que obran en el expediente, se ha constatado que Southern implementó una infraestructura de prueba piloto de mineral oxidado para proyectos de lixiviación que no fue contemplada como componente de la Concesión de Beneficio de Lixiviación Cuajone, incumpliendo lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Southern. Ello, bajo el supuesto establecido en el Numeral 2.2 del Punto 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM<sup>21</sup>.

c) Procedencia de Medidas Correctivas

- 42. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Southern por la infracción del Artículo 6° del RPAAMM, por incumplir su instrumento de gestión ambiental aprobado, al haber implementado una infraestructura de prueba piloto de mineral oxidado para proyectos de lixiviación que no fue contemplada como componente de la Concesión de Beneficio de Lixiviación Cuajone.
- 43. Al respecto, conforme los argumentos y medios probatorios analizados en la presente imputación, se ha acreditado que la infraestructura de prueba piloto de mineral oxidado para proyectos de lixiviación corresponde a un componente auxiliar del proceso de lixiviado y, que por su naturaleza es susceptible de generar impactos negativos en el ambiente. Por tal motivo Southern deberá declarar dicho componente ante la autoridad competente, a fin de determinar las medidas de mitigación, control y/o remediación, en caso corresponda.
- 44. Bajo ese contexto y, teniendo presente que de la documentación que obra en el expediente no se observa medios probatorios que acrediten la subsanación de la conducta infractora, corresponde ordenar la realización de una medida correctiva de adecuación, según se indica a continuación:

Conducta infractora	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero implementó una infraestructura de prueba piloto de	Actualizar su instrumento de gestión ambiental en lo relacionado a incluir la infraestructura de prueba	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir

<sup>21</sup> Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, publicado en el diario oficial El Peruano el 10 de noviembre del 2012

INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN	
<b>2</b>	<b>OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>				
2.2	Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.	Artículo 17° Numeral 17.2 y 18° LGA, Artículo 10° de la LSEIA	Hasta 10000 UIT	PA/SPLC/CTPT/DTS	MUY GRAVE



<p>mineral oxidado para proyectos de lixiviación que no fue contemplada como componente de la Concesión de Beneficio de Lixiviación de Cuajone, incumpliendo lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>piloto para proyectos de lixiviación como un componente auxiliar minero, a fin de identificar los impactos ambientales que podrían generarse y establecer el plan de manejo ambiental, mediante la presentación de una solicitud de modificación de dicho instrumento, a través del procedimiento aplicable según lo determine la autoridad de certificación ambiental competente.</p>	<p>contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>con la medida correctiva, Southern deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del OEFA lo siguiente: (i) el cargo de presentación de la solicitud de modificación del instrumento de gestión ambiental que corresponda ante la autoridad de certificación ambiental competente, y, (ii) el informe técnico con los anexos que sustente la solicitud del administrado.</p>
--	---	--	---

45. Dicha medida tiene por finalidad que el administrado cumpla con el compromiso ambiental. De este modo, se podrán prever las medidas que se adoptarán para mitigar y controlar los posibles impactos ambientales que se deriven de las actividades mineras del administrado.
46. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva<sup>22</sup>, a título estrictamente referencial, se tomó en cuenta, los aspectos logísticos en la contratación de una consultora ambiental para que organice el equipo de estudio, realice una inspección en campo de la infraestructura de prueba piloto de mineral oxidado para proyectos de lixiviación y elabore el informe técnico en el que se realice identificación de componentes, nivel de impacto y se establezca el plan de manejo ambiental.

IV.1.3 Hecho imputado N° 2: El titular minero no habría cumplido con la implementación de las estructuras de recolección de infiltraciones, incumpliendo lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.

47. Sobre el particular, el EIA de Cuajone, establece lo siguiente<sup>23</sup>:

**"5.0 DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES A REALIZARSE**

(...)

**5.2 INSTALACIONES PRINCIPALES DEL PROYECTO**

(...)

**5.2.3 Estructuras de Recolección de Infiltraciones**

Con el fin de proteger la calidad del agua del río Torata, se construirán estructuras para captar posibles infiltraciones en la zona del proyecto.

Una infraestructura de recolección de infiltraciones, la estructura de Chuntacal, estaría ubicada en el cauce del río Torata, aguas arriba de la caída controlada de disipación de energía, y aguas abajo de los botaderos de desmonte de la mina. Agua que pudiera percolar a través del desmonte depositado en el cañón del río Torata, aguas abajo del tajo de la mina, sería retenida en esta infraestructura. Se prevé que la infiltración proveniente de los botaderos estaría limitada por los bajos índices de precipitación y altos índices de evaporación registrada en la zona (véase el análisis del balance hídrico en la sección 4.2.4.4). Agua retenida en la estructura de recolección, si es que hubiese sería analizada. Si ésta fuera de una calidad comparable a la del agua del río Torata, se descargaría aguas debajo de la

<sup>22</sup> Entiéndase los aspectos logísticos en la contratación de una consultora ambiental para que organice el equipo de estudio, realice la inspección en campo de la infraestructura de prueba piloto de mineral oxidado para proyectos de lixiviación y elabore el informe técnico en el que se realice identificación de componentes, nivel de impacto y se establezca el plan de manejo ambiental.

<sup>23</sup> Folio 98 del Expediente.



estructura. De no ser así se utilizaría en el proceso industrial. La estructura de Chuntacala se muestra en la Figura 2.3 Visión General del Proyecto.

Una segunda estructura de recolección captaría posibles infiltraciones provenientes de la base del botadero de desmonte ubicado aguas arriba de la mina. Esta estructura se encontraría en el cauce del río Torata, al pie del talud final de dicho botadero. Las infiltraciones que pudieran captarse en esta estructura serían destinadas para uso industrial.

48. De lo anterior se desprende que el titular minero tenía la obligación de implementar dos (2) estructuras de recolección de infiltraciones con el fin de proteger la calidad del agua del río Torata.

a) Hecho detectado

49. Durante la Supervisión Regular 2013 a las instalaciones de la Unidad Minera "Cuajone", se constató que el titular minero no implementó las estructuras de recolección de infiltraciones de la zona del proyecto minero, por lo que se formuló el Hallazgo N° 12 del Informe de Supervisión, tal como se detalla a continuación<sup>24</sup>:

**"Hallazgos de gabinete**

**Hallazgo N° 12:**

*El administrado no implementó las Estructuras de Recolección de Infiltraciones, ni recircula al proceso las aguas producto de las infiltraciones en el antiguo cauce del río Torata donde se realizó la derivación de las aguas, las cuales están previstas en el Estudio de Impacto Ambiental."*

50. Lo señalado se sustenta en la fotografía N° 12 de Gabinete del Informe de supervisión<sup>25</sup>:



Hallazgo N° 12 de Gabinete: Zona de descarga del agua de las tuberías hacia el cauce natural de agua. No se observa la infraestructura para la colección de las infiltraciones de agua y estación de bombeo para su recirculación al proceso.



b) Análisis de los descargos

51. Southern alega que cumplió con implementar las estructuras de recolección de infiltraciones contenidas en el instrumento de gestión ambiental de la empresa, las cuales consisten en un dique de retención y sistema de colección de afloramientos, ubicado aguas arriba de la caída controlada de disipación de energía; y un sistema de recolección de filtraciones y bombeo hacia un tanque de

<sup>24</sup> Folios 9, 11 y 44 del Expediente.

<sup>25</sup> Folio 10 del Expediente.



almacenamiento, ubicado aguas arriba del tajo, conforme lo acredita con la fotografía adjunta a su escrito de descargos.

52. Asimismo, Southern agrega que el flujo de agua indicado en la parte inferior de la fotografía adjunta en el Anexo II del ITA corresponde a las filtraciones de la poza de disipación de energía, ubicada aguas arriba de las tuberías que retornan el agua al río Torata.
53. Al respecto, la Sexta Regla de las “Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA”, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD, establece que corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho infractor<sup>26</sup>. Ello quiere decir que en el presente caso debe acreditarse que Southern vulneró las medidas previstas en el EIA de Cuajone referidas a los componentes que deben existir en la Unidad Minera “Cuajone”.
54. En el mismo sentido, el principio de verdad material previsto en la LPAG señala que en concordancia con el Numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados<sup>27</sup>.
55. De igual modo, debe tenerse en cuenta que el Numeral 3.2 del Artículo 3° del TUO del RPAS<sup>28</sup> señala que cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la



<sup>26</sup> En la misma línea, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC, resaltó la importancia de la actividad probatoria y su efecto sobre el derecho a la presunción de inocencia:

*“El derecho de presunción de inocencia garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad, administrativa o judicial, de los cargos atribuidos. Evidentemente se lesiona ese derecho a la presunción de inocencia tanto cuando se sanciona, pese a no existir prueba plena sobre la responsabilidad del investigado, como cuando se sanciona por actos u omisiones en los que el investigado no tuvo responsabilidad. Siendo tal situación en la que se sancionó al recurrente, este tribunal estima que se ha acreditado la violación del derecho a la presunción de inocencia”.*

Complementariamente, los principios de verdad material y presunción de licitud, establecidos en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar y el Numeral 9 del Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respectivamente, establecen que la autoridad administrativa deberá, de un lado, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; y, de otro lado, presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuente con evidencia en contrario.

<sup>27</sup> **Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General**

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos tripartitos la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(...)

**Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.”

<sup>28</sup> **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

**“Artículo 3°.- De los principios**

(...)



existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.

56. Sobre el particular, de lo actuado en el Expediente no es posible identificar la zona donde debiera estar ubicada la infraestructura para la colección de las filtraciones y estación de bombeo para la recirculación al proceso; asimismo, no se advierte el caudal de agua proveniente de las filtraciones del área de depósitos de desmonte. Por ello, no es posible obtener certeza respecto al hecho materia de la presente imputación, toda vez que de la fotografía que sustenta la presente imputación no es posible identificar las áreas y los componentes; razón por la que, no constituye un medio probatorio idóneo.
57. Sin perjuicio de lo anterior, lo resuelto en la presente resolución no exime a Southern de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al analizado, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte de OEFA.
58. Por lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

**IV.2 Segunda cuestión en discusión: Si el titular minero adoptó las medidas de previsión y control necesarias con la finalidad de impedir o evitar efectos adversos al ambiente que pudieran derivarse del desarrollo de sus actividades**

**IV.2.1 Marco conceptual de las obligaciones de previsión y control del Artículo 5° del RPAAMM**

59. El Artículo 5° del RPAAMM<sup>29</sup> establece que el titular minero mantiene una obligación de cuidado y preservación del ambiente que se traduce en evitar e impedir que las emisiones, vertimientos o desechos que se produzcan como resultado de su actividad causen o puedan causar efectos adversos.
60. En ese sentido, en el presente procedimiento se determinará si Southern adoptó medidas de previsión y control necesarias a fin de impedir o evitar efectos adversos al ambiente que pudieran derivarse del desarrollo de sus actividades.

**IV.2.2 Hecho imputado N° 3: El titular minero no adoptó las medidas necesarias para evitar e impedir la emisión de material particulado en la zona de chancado y en el Depósito de Desmonte Torata Oeste**

**a) Hecho detectado:**

3.2 Cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto."

29

**Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM**

**"Artículo 5°.-** El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos".



61. Durante la Supervisión Regular 2013 realizada en las instalaciones de la Unidad Minera "Cuajone" se constató la emisión de material particulado en el proceso de traslado de mineral a la zona de chancado y la disposición en el depósito de desmote Torata Oeste de la Unidad Minera "Cuajone", procediendo a formularse los Hallazgos N° 2 y 11 en el Acta de Supervisión, tal como se detalla a continuación<sup>30</sup>:

**"Hallazgo N° 2:**

*En los siguientes puntos se constató la emisión de material particulado:*

- a) *En la parrilla de volteo de vagones de mineral hacia la chancadora primaria, durante la descarga de mineral, se constató la emisión de material particulado.*
- b) *En la demostración del funcionamiento del sistema de colección de polvo en el área de chancado de la planta de beneficio de lixiviación Cuajone, se generó la emisión de polvo en la atmósfera.*
- c) *En la vía de tránsito desde la tolva de carguío de mineral a los vagones - Tajo y volteo de vagones a la parrilla de la chancadora primaria, se constató la emisión de material particulado al paso de los camiones.*

(...)

**Hallazgo N° 11:**

*En la disposición de desmote en el Depósito de Desmontes Torata Oeste (componente principal del Proyecto de Control de Avenidas del río Torata), no se regó las vías de acceso y plataforma de descarga del desmote, lo cual generó la emisión de material particulado.*<sup>31</sup>



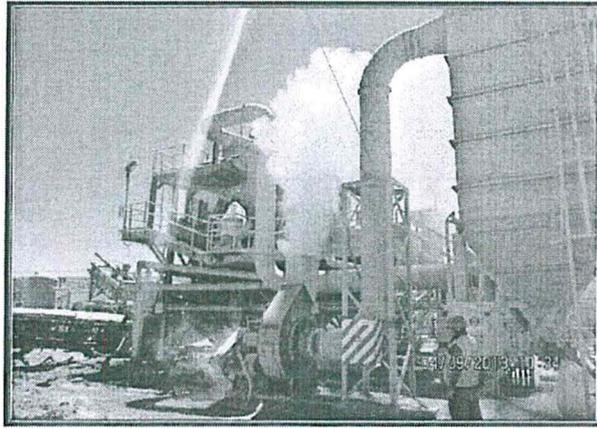
Fotografía N° 35: Hallazgo N° 3. Disposición de desmote en el Depósito de Desmote Torata Oeste. Se constató que en la disposición de desmote en el Depósito de Desmote Torata Oeste, no se regó las vías y plataforma de descarga del desmote, lo cual genera la emisión de material particulado.



Fotografía N° 89: Medida de Mitigación N° 2. Mejoramiento del Programa de Supresión de Polvo en los Circuitos de Chancado y Aplamamiento. Se constató la emisión de material particulado, en el área de la faja transportadora y aplamamiento de mineral, cuando funciona el sistema de transporte de mineral chancado.

<sup>30</sup> Folio 43 y 44 del Expediente.

<sup>31</sup> Sustentado en las fotografías N° 35, 89, 94, 173, 174, 175, 176, 177 y el Video N° 1 del Informe de Supervisión (Folios 57, 58 [anverso y reverso], 60 [anverso y reverso] y 61 del Expediente).



Fotografía N° 94: Hallazgo N° 2 Medida de Mitigación N° 2. Mejoramiento del Programa de Supresión de Polvo en los Circuitos de Chancado y Apilamiento. En el área de chancado y carguo de mineral del Sistema de Lixiviación Cujones, en la demostración del funcionamiento el sistema de captación y recuperación de polvo, se produjo una fuerte emisión de polvo al ambiente.



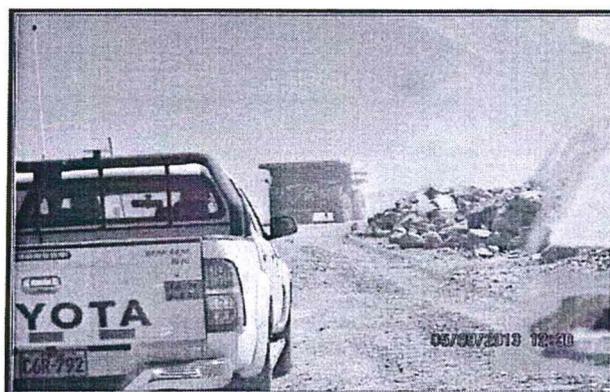
Fotografía N° 173: Hallazgo 2c Via de tránsito desde las tolvas de carguo de mineral hacia la parrilla de mineral en el área de chancado primario. Se constató la emisión de material particulado al paso de los camiones y equipos.



Fotografía N° 174: Hallazgo 2c Via de tránsito desde las tolvas de carguo de mineral hacia la parrilla de mineral en el área de chancado primario. Se constató la emisión de material particulado al paso de los camiones y equipos.



Fotografía N° 175: Hallazgo 2c Vía de tránsito desde las tolvas de carguío de mineral hacia la perrilla de mineral en el área de chancado primario. Se constató la emisión de material particulado al paso de los camiones y equipos.



Fotografía N° 176: Hallazgo 2c Vía de tránsito desde las tolvas de carguío de mineral hacia la perrilla de mineral en el área de chancado primario. Se constató la emisión de material particulado al paso de los camiones y equipos.



b) Análisis de los descargos

- 62. Southern alega que no existe un sustento técnico que confirme que el polvo observado durante la Supervisión Regular 2013 constituye un impacto ambiental a la calidad del aire, en tanto que no se realizó un monitoreo de los niveles de concentración de los parámetros PM10 y PM2.5 en las zonas pobladas para verificar el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental de Aire (en adelante, **ECA de Aire**), ni se utilizaron los monitoreos realizados durante la Supervisión Regular 2013, adjuntos en el Informe de Supervisión.
- 63. Sobre el particular, resulta importante precisar que la presente imputación está sustentada en la falta de implementación de medidas para la prevención y control de la generación de polvos que pueden causar efectos adversos al ambiente, mas no en el daño efectivo al ambiente.
- 64. Es decir, la acreditación de un daño no es un requisito indispensable o condición para sancionar la falta de prevención por parte del titular minero, toda vez que el Artículo 5° del RPAAMM tiene por objetivo principal prevenir impactos negativos y asegurar la protección del ambiente; razón por la que, Southern debió adoptar las medidas necesarias a fin de impedir o evitar que los elementos y/o sustancias generadas como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos en el ambiente.





65. En ese sentido, el argumento de Southern no resulta relevante en el procedimiento administrativo sancionador, toda vez que no es materia de análisis en la presente imputación.
66. De otra parte, Southern alega que no se puede concluir "a priori" que el polvo observado se generó por una omisión de la empresa, en tanto que el mismo es un efecto inherente a las actividades industriales y al movimiento de vehículos en la actividad minera y, que el área donde se detectó la presente imputación se encuentra dentro de una zona industrial de la empresa, en la que es aplicable la legislación y los principios de seguridad y salud en el trabajo.
67. Sobre el particular, es preciso indicar que si bien la emisión de polvo al ambiente es un efecto inherente a las actividades mineras, y que ha tenido lugar en el área industrial del titular minero, ello no exime a Southern de la obligación de tomar las medidas efectivas destinadas a evitar o prever posibles impactos al ambiente derivados de estas actividades.
68. En efecto, en relación al hallazgo N° 2 de la presente imputación, como referencia, cabe señalar que Southern asumió el compromiso de implementar las medidas de mitigación de impactos ambientales por la emisión de material particulado, conforme se aprecia en el PAMA de Cuajone<sup>32</sup>:



#### PROYECTOS DE MEJORAMIENTO AMBIENTAL Y CAMBIOS EN LOS PROCESOS

##### 4.1.1 Medidas de Mitigación Previamente Implementadas

*La Mina y las Operaciones de Beneficio en Cuajone ha prestado atención a los asuntos ambientales por varios años. El resultado de las actividades progresivas de prevención y mantenimiento ha sido la reducción de la magnitud de los impactos ambiental, de manera que los impactos existentes sean una preocupación relativamente menor en esta instalación. A continuación se citan algunos ejemplos de las medidas de mitigación que Southern Peru ha implementado, provocando la eliminación o reducción de la descarga de contaminantes al ambiente:*

(...)

##### Controles de la Calidad del Aire

- *Se ha implementado un programa intenso de mantenimiento de carreteras y supresión de polvo por varios años, con el fin de controlar las emisiones de particulados de fuentes fugitivas provocadas por el movimiento de los equipos de construcción y minado, y a los vehículos de transporte general, a lo largo de la red de caminos sin afirmar, pero compactados. Las tareas periódicas de nivelación, compactación, aplicación y aceite y humedecimiento son esenciales no solamente para minimizar las emisiones de polvo particulado, sino también para permitir el uso eficiente, seguro y económico de las carreteras para el acarreo y desplazamiento.*
- *En el circuito de chancado y apilamiento de minerales ha incorporado el uso de depuradores e instalaciones de contención para reducir o eliminar las emisiones de particulados. Los sistemas primario, secundario y terciario de chancado utilizan depuradores húmedos, eliminando de manera efectiva las emisiones visibles de particulados. El sistema de conducción-apilamiento está acondicionado para reducir el polvo fugitivo generado en cada una de las pilas principales de mineral de la concentradora. El mineral fino se coloca en un compartimiento parcialmente cerrado (aproximadamente 95% de cobertura) para evitar que las pilas de mineral fino generen polvo que se lleve el viento.*
- *Se ha mejorado los equipos de captación de polvo en las áreas de secado y carga de concentrados.*



69. Al respecto, si bien el Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Minería, aprobó la ejecución del 100% del PAMA de Cuajone mediante Resolución Directoral N° 291-2002-EM/DMG del 7 de noviembre del 2012, el titular minero debió continuar con las medidas de mitigación de emisión de material

<sup>32</sup>

Folios del 121 al 124 del Expediente.



particulado durante todo el periodo de vida útil del proyecto. Ello, en atención a los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2013, en el cual se evidenció que pese a las medidas adoptadas (conforme su PAMA), se observó la emanación de polvo durante el transporte de minerales y en el sistema de chancado.

70. A mayor abundamiento, de acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión, los resultados del monitoreo de la calidad del aire —realizado por el OEFA— en el punto de muestreo 129,5, Estación Cuajone, el parámetro Material Particulado PM-10 (material particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros [ $\mu\text{m}$ ])<sup>33</sup> se encontraba fuera del rango establecido en el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM<sup>34</sup>, toda vez que arrojó el siguiente resultado:

MATERIAL PARTICULADO MENOR A 10 MM/M3	
ECA Aire (Decreto Supremo N° 074-2001-PCM)	Resultados de Laboratorio (Informe de Ensayo N° 131532)
150 $\mu\text{m}/\text{m}^3$ .	164.6 $\mu\text{m}/\text{m}^3$ .

71. Con ello se evidencia que las acciones adoptadas por Southern para la mitigación de emisión de material particulado dentro de sus operaciones no serían suficientes y/o eficientes para tal fin, lo cual podría generar efectos muy diversos debido a la variabilidad de la granulometría, composición química y morfología que podemos encontrar. Al respecto, diversos estudios epidemiológicos (Schwartz, 1994; Dockery y Pope, 1996, WHO, 2006; Analitis et al., 2006) ponen de manifiesto la existencia de una relación directa entre los niveles de PM10 y el número de muertes y hospitalizaciones diarias debidas a enfermedades pulmonares y cardiovasculares.
72. Asimismo, desde un punto de vista de cambio climático y efectos sobre los ecosistemas, las partículas atmosféricas alteran la cantidad de radiación solar transmitida a través de la atmósfera terrestre. La absorción de radiación solar por partículas atmosféricas junto a la captura de radiación infrarroja emitida por la superficie terrestre por parte de diversos gases, intensifica el calentamiento de la superficie terrestre y la baja atmósfera, es el conocido efecto invernadero. Los efectos producidos por el material particulado, incluyen la alteración de la cantidad de radiación ultravioleta procedente del sol que llega a alcanzar la superficie terrestre lo que puede ejercer efectos en la salud humana, la biota y otros componentes ambientales<sup>35</sup>.
73. De otro lado, en relación al hallazgo N° 11 (relacionado a la emisión de material particulado en el proceso de disposición de mineral en el Depósito de Desmonte Torata Oeste) de la presente imputación, el supervisor observó que no se realizaba el riego de las vías y plataformas de descarga de material. Al respecto, cabe mencionar que el EIA de Cuajone establece lo siguiente<sup>36</sup>:

<sup>33</sup> Denominada partículas torácicas debido a que son partículas inhaladas que penetran más allá de la Laringe.  
<http://www.cps.unizar.es/~proter/Articulos/Curso%20higiene.pdf>  
Fecha de consulta: 13 de septiembre de 2016.

<sup>34</sup> Folio N° 45 y de 115 al 120 del Expediente.

<sup>35</sup> Fecha de consulta: 03 de septiembre de 2016  
[http://www.juntadeandalucia.es/medioambiente/site/portalweb/menuitem.7e1cf46ddf59bb227a9ebe205510e1ca/?vgnnextoid=bd9a6b23d642c310VgnVCM2000000624e50aRCRD&vgnnextchannel=b61a937a34fcc310VgnVCM2000000624e50aRCRD&lr=lang\\_es&vgnsecondoid=76816b23d642c310VgnVCM2000000624e50a&param1=4](http://www.juntadeandalucia.es/medioambiente/site/portalweb/menuitem.7e1cf46ddf59bb227a9ebe205510e1ca/?vgnnextoid=bd9a6b23d642c310VgnVCM2000000624e50aRCRD&vgnnextchannel=b61a937a34fcc310VgnVCM2000000624e50aRCRD&lr=lang_es&vgnsecondoid=76816b23d642c310VgnVCM2000000624e50a&param1=4)

<sup>36</sup> Folio N° 46 del Expediente.



*"Las emisiones de polvo que se generarán en las superficies expuestas, tales como caminos y áreas de construcción durante los años secos, causadas por la circulación de vehículos y por el viento, serían controladas mediante las medidas de control de polvo implementadas en la mina Cuajone. Este control incluye el riego con agua de las superficies expuestas. El agua para el programa de supresión del polvo se obtendría de los pozos que existen en el tajo de la mina (...)".*

74. De lo anterior, se desprende que Southern debió implementar las medidas de control para la emisión de polvo que se generase en superficies expuestas, mediante el riego de agua.
75. No obstante, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el Expediente, no es posible verificar que el titular minero haya implementado un sistema para evitar la generación y/o acumulación de polvo en el ambiente producto de las actividades mineras en el Depósito de Desmonte Torata Oeste.
76. Por tales motivos, corresponde desestimar los argumentos de Southern en este extremo.
77. Por otra parte, Southern alega que considerar la presente imputación en el procedimiento administrativo sancionador vulneraría los principios de debido procedimiento y legalidad, recogidos en la LPAG y en el TUO del RPAS, en tanto que la misma se fundamenta en una apreciación subjetiva de la Dirección de Supervisión y omite la información técnica generada en la Supervisión Regular 2013.
78. Sobre el particular, el Artículo 165° de la LPAG<sup>37</sup> establece que los informes de supervisión cuentan con la presunción de veracidad por tratarse de hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>38</sup>, señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y, la información contenida en ellos —salvo prueba en contrario— se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
79. En efecto, los hechos constatados por los funcionarios de la Dirección de Supervisión, quienes tiene la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
80. En el presente caso, la imputación está referida al incumplimiento de la obligación legal de Southern de tomar medidas de previsión y control para evitar o impedir efectos adversos al ambiente producto de sus actividades (v.gr. sistema de colectores de polvo o un sistema de supresores por vía húmeda). Dicha infracción



37

**Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**

**"Artículo 165.- Hechos no sujetos a actuación probatoria**

*No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior."*

38

**Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

**"Artículo 16.- Documentos públicos**

*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."*



se encuentra debidamente fundamentada en el Acta de la Supervisión Regular 2013 y en los medios probatorios contenidos en el Informe de Supervisión, por lo que la presente imputación carece de subjetividad y cumple con los principios de legalidad y debido procedimiento.

81. Southern alega —además— que fundamentar la presente imputación en una supuesta apreciación subjetiva vulneraría el Artículo 4° del TUO del RPAS que establece que la responsabilidad del administrado en el procedimiento administrativo sancionador es objetiva.
82. Al respecto, es preciso aclarar que el Artículo 4° del TUO del RPAS<sup>39</sup> dispone que la responsabilidad administrativa es objetiva, toda vez que la administración verifica el cumplimiento de las obligaciones ambientales de parte de los administrados en el plazo, forma y modo previstos en las normas o instrumentos de gestión ambiental de los cuales se derivan, sin perjuicio de la intencionalidad —o no— de sus conductas.
83. En ese sentido, la obligación del titular prevista en la ley (RPAAMM) de adoptar las medidas necesarias para evitar la emisión de material particulado producto de sus operaciones se vio claramente incumplida durante el desarrollo de la Supervisión Regular 2013, evidenciando con ello la objetividad del incumplimiento de la obligación ambiental, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado.
84. Finalmente, Southern alega que cuenta con las medidas de mitigación de emisión de polvos en la Unidad Minera “Cuajone”, y que se está buscando implementar nuevas medidas tales como la irrigación de accesos de minas, control de velocidad de vehículos, sistema de mitigación de polvos en las fajas y sistemas de aspersión.
85. Al respecto, es preciso señalar que si bien durante la Supervisión Regular 2013 se constató que Southern ha implementado sistemas de mitigación de polvos en diversas áreas de la Unidad Minera “Cuajone”, tales como aspersores (en las parrillas de volteo de vagones de mineral hacia la chancadora primaria) y sistemas de captación y colección (en el Sistema de chancado en la Planta de Beneficio de Lixiviación Cuajone)<sup>40</sup>; estos no serían eficientes para tal fin, toda vez que pese a su implementación, persiste la emanación de material particulado dentro de sus operaciones y, con ello, la posibilidad de generar un daño en el ambiente.
86. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que la ejecución de medidas de parte de Southern para remediar el hecho de manera posterior a la realización de la Supervisión Regular 2013 no releva su responsabilidad por el incumplimiento detectado. Debe señalarse que de conformidad con el Artículo 5° del TUO del RPAS<sup>41</sup>, el cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable.



<sup>39</sup> **Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**  
**“Artículo 4.- Responsabilidad administrativa del infractor**

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (...).”

<sup>40</sup> Folio 44 (reverso) del Expediente.

<sup>41</sup> **Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**  
**“Artículo 5.- No sustracción de la materia sancionable**



- 87. En tal sentido, las acciones ejecutadas por Southern para remediar o revertir el hecho infractor no tienen incidencia en el carácter sancionable ni la exime de responsabilidad. No obstante, ello podrá ser meritudo, de corresponder, en el ordenamiento de una medida correctiva, en virtud del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias.
- 88. Por lo tanto, de acuerdo con los medios probatorios que obran en el expediente, se ha constatado que Southern incumplió la obligación de adoptar medidas de previsión y control necesarias a fin de impedir o evitar la emisión de material particulado en la zona de chancado y en el Depósito de Desmonte Torata Oeste. Dicha conducta configura un incumplimiento de lo establecido en el Artículo 5° del RPAAMM, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Southern, bajo el supuesto establecido en el Numeral 1.3 del Punto 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM<sup>42</sup>.

c) Procedencia de Medidas Correctivas

- 89. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Southern por la infracción del Artículo 5° del RPAAMM, al acreditarse que no adoptó las medidas de previsión y control necesarias a fin de impedir o evitar la emisión de material particulado en la zona de chancado y en el Depósito de Desmonte Torata Oeste de la Unidad Minera "Cujajone", corresponde analizar la procedencia de medidas correctivas.
- 90. Al respecto, conforme los argumentos y medios probatorios analizados en la presente imputación, se ha acreditado que pese a la implementación de medidas de mitigación de emisión de polvo por parte de Southern, persiste la emanación de material particulado en la zona de chancado. Por tal motivo, Southern deberá realizar las acciones necesarias a fin de efectivizar las medidas de prevención adoptadas.
- 91. Por otra parte, al no haberse acreditado la implementación de un sistema de prevención de emisión de material particulado en la zona del Depósito de Desmonte Torata Oeste, Southern deberá implementar las medidas necesarias para evitar la emisión de material particulado y, con ello, una afectación al ambiente y la salud de las personas.



*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35 del presente Reglamento."*

42

**Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, publicado en el diario oficial El Peruano el 10 de noviembre del 2012**



INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN	
<b>1</b>	<b>OBLIGACIONES GENERALES EN MATERIA AMBIENTAL</b>				
1.3	No adoptar medidas o acciones para evitar e impedir que, las emisiones, vertimientos, disposición de desechos, residuos y descargas al ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados, puedan tener efectos adversos en el medio ambiente.	Artículo 5° del RPAAMM Artículo 74° de la LGA	Hasta 10000 UIT	PA/RA/SPLC	MUY GRAVE



92. Por tanto, corresponde ordenar a Southern la siguiente medida correctiva de adecuación:

Conducta infractora	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no adoptó las medidas necesarias para evitar e impedir la emisión de material particulado en la zona de chancado y en el Depósito de Desmorte Torata Oeste de la Unidad Minera "Cuajone".	Implementar las acciones necesarias <sup>43</sup> en el sistema de supresión de emisiones de material particulado en la zona de chancado (que incluye las vías de acceso) y en el Depósito de Desmorte Torata Oeste, de la Unidad Minera "Cuajone", que permita evitar y, de ser el caso, controlar la emisión de material particulado.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, Southern deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallado adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, donde consten las acciones adoptadas para implementar las acciones necesarias en el sistema de supresión de emisiones de material particulado en la Unidad Minera "Cuajone".



93. La medida correctiva tiene como finalidad verificar si el administrado ha implementado las acciones necesarias en el sistema de supresión de emisión de material particulado en la zona de chancado (que incluye las vías de acceso) y el depósito de desmorte Torata Oeste, a fin de controlar la emisión de material particulado.
94. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, a título estrictamente referencial, se tomó en cuenta el proyecto titulado "Instalación de un sistema de reducción de emisiones de polvo en una mina de cobre"<sup>44</sup> para optar el título de Ingeniería Técnica Industrial de la Universitat Pública Tarragona.
95. Bajo este contexto, se ha establecido plazo de ejecución de sesenta (60) días hábiles, el cual considera el tiempo en el que se desarrollará la logística previa a la licitación y contratación de una empresa especializada para la realización de los trabajos de mejora del sistema de supresión de polvo en la zona de chancado y en el Depósito de Desmorte Torata.

IV.2.3 Hecho imputado N° 4: El titular minero no adoptó las medidas necesarias para evitar e impedir el derrame de aceite sobre el suelo en el área del taller de mantenimiento de volquetes

- a) Hecho detectado



<sup>43</sup> La obligación ordenada por esta Dirección no implica necesariamente un cambio o modificación en el instrumento de gestión ambiental que corresponda. De ser necesaria una modificación en el instrumento correspondiente, deberá contar con la conformidad de la autoridad competente.

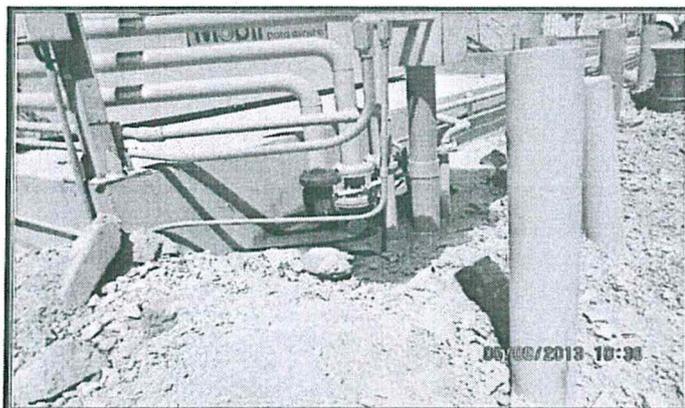
<sup>44</sup> <http://deeea.urv.cat/public/PROPOSTES/pub/pdf/1438pub.pdf>  
Fecha de consulta: 04 de septiembre de 2016.



96. Durante la Supervisión Regular 2013 realizada en las instalaciones de la Unidad Minera "Cuajone" se constató la existencia de un derrame de aceite usado sobre el suelo en el área de mantenimiento de volquetes, procediendo a formularse el Hallazgo N° 5 en el Acta de Supervisión, tal como se detalla a continuación<sup>45</sup>:

**"Hallazgo N° 5:**

*En el exterior del tanque de aceite nuevo del contratista Mobil, ubicado al costado del tanque de aceite usado de 12 000 gln, en el taller de mantenimiento de volquetes, existe un impacto sobre el piso de tierra producto de una fuga de aceite por la brida de la tubería."*



Fotografía N° 66: Hallazgo N° 5. Tanque de Aceite del Contratista Mobil. En el área del taller de mantenimiento de volquetes, en el exterior del tanque de aceite nuevo del contratista Mobil, ubicado al costado del tanque de aceite usado de 12 000 galones, existe un impacto sobre el piso de tierra producto de una fuga de aceite por la brida de la tubería.

b) Análisis de los descargos

97. Southern alega que la superficie impactada no constituye suelo natural, en tanto que es una losa de concreto cubierta con una capa de material de préstamo, tal como se muestra en la fotografía adjunta en su escrito de descargos.
98. Al respecto, debemos señalar que el escrito de descargos de Southern no presenta muestras de la caracterización y/o preparación del suelo afectado por el derrame de hidrocarburos antes citado, que corrobore la existencia de una losa y material de préstamo. Por tal motivo, corresponde desestimar lo alegado por la empresa en este extremo, toda vez que sólo constituye mera declaración de parte.
99. De otra parte, Southern alega que se recogió la tierra impactada por los hidrocarburos para su disposición final mediante una EPS-RS especializada, y se cubrió el suelo impactado con una geomembrana.
100. Sobre el particular, cabe reiterar que la ejecución de medidas de parte de Southern para remediar el hecho de manera posterior a la realización de la Supervisión Regular 2013 no releva su responsabilidad por el incumplimiento detectado. Debe señalarse que de conformidad con el Artículo 5° del TUO del RPAS, el cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable.
101. En tal sentido, las acciones ejecutadas por Southern para remediar o revertir el hecho infractor no tienen incidencia en el carácter sancionable ni la exime de responsabilidad; sin embargo, ello podrá ser meritado, de corresponder, en el ordenamiento de una medida correctiva.

<sup>45</sup> Folios 55 y 57 (reverso) del Expediente.



102. Finalmente, Southern señala que el hecho materia de la presente imputación no se generó por un derrame sino por un goteo, en tanto que la magnitud de la fuga fue insignificante. De este modo, Southern señala que si la magnitud del derrame hubiera sido mayor, se hubiera aplicado el plan de contingencias correspondiente.
103. Al respecto, de conformidad con el Artículo 5° del RPAAMM el titular minero tiene la obligación de adoptar medidas de cuidado y protección del ambiente necesarias para evitar e impedir que sus emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el ambiente.
104. De este modo, Southern estaba obligado a adoptar las medidas necesarias para que el hidrocarburo vertido (ya sea por derrame, goteo, etc.) no permaneciera en el suelo por un tiempo que pudiera causar un daño al mismo. Tales medidas son por ejemplo: la limpieza, desbroce de material, reacondicionamiento del suelo afectado, debiendo ser adoptadas en un período significativamente breve o incluso inmediato y de manera integral, de lo contrario su efectividad se vería reducida y, en consecuencia, su finalidad sería nula (protección del ambiente).
105. Sin perjuicio de lo antes señalado, cabe reiterar que el Artículo 5° del RPAAMM tiene por objetivo principal prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud y del ambiente. Por tanto, dado el sentido preventivo de esta norma, la misma no exige que se acredite la magnitud del referido impacto ambiental, sino que establece la obligación legal del titular minero de tomar las medidas de prevención necesarias a fin de evitar tal afectación.
106. Por lo tanto, de acuerdo con los medios probatorios que obran en el expediente, se ha constatado que Southern incumplió la obligación de adoptar medidas de previsión y control necesarias a fin de impedir o evitar el derrame de aceite sobre el suelo en el área del taller de mantenimiento de volquetes. Dicha conducta configura un incumplimiento de lo establecido en el Artículo 5° del RPAAMM, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Southern, bajo el supuesto establecido en el Numeral 1.3 del Punto 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.



c) Procedencia de Medidas Correctivas

107. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Southern por la infracción del Artículo 5° del RPAAMM, al acreditarse que no adoptó las medidas de previsión y control necesarias a fin de impedir o evitar el derrame de aceite sobre el suelo en el área del taller de mantenimiento de volquetes, corresponde determinar la procedencia de medidas correctivas, conforme lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230.
108. Al respecto, cabe reiterar que de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, se constata que la presente conducta infractora ha sido corregida por Southern, toda vez que recogió la tierra impactada y posteriormente realizó su disposición final a través de una EPS-RS. Asimismo, cubrió el suelo con geomembrana, tal como se muestra en el siguiente medio probatorio<sup>46</sup>:



<sup>46</sup> Folio 85 del Expediente.



Suelo impermeabilizado con geomembrana

109. Por consiguiente, de lo antes expuesto, esta Dirección considera que Southern ha realizado acciones ulteriores destinadas a subsanar la conducta infractora, por lo que los efectos de éstas ya cesaron. En consecuencia, no corresponde ordenar la realización de una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230<sup>47</sup>.

#### IV.3 Tercera cuestión en discusión: Si corresponde declarar reincidente a Southern

##### IV.3.1 Marco teórico legal

110. La reincidencia en sede administrativa, se rige por lo establecido en la LPAG<sup>48</sup> que establece que la Autoridad Administrativa debe ser razonable en el ejercicio de la potestad sancionadora, **tomando en consideración la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción**<sup>49</sup>.



<sup>47</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)  
2.2 (...).

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. (...)"

<sup>48</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**3. Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- El beneficio ilegalmente obtenido; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".

<sup>49</sup> Cabe señalar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2012-OEFA/CD se creó el Registro de Infractores Ambientales del OEFA, el cual contiene la información de los infractores ambientales reincidentes,





111. Complementariamente, por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD se aprobaron los "Lineamientos que establecen los criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales en los sectores económicos bajo el ámbito de competencia del OEFA". Estos lineamientos señalan que **la reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando el autor haya sido sancionado anteriormente por una infracción del mismo tipo, siendo necesario que dicha sanción se encuentre consentida o que haya agotado la vía administrativa**<sup>50</sup>.
112. Asimismo, los referidos lineamientos establecieron cuatro (4) elementos constitutivos que deben concurrir para que se configure la reincidencia:
- (i) **Identidad del infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben haber sido cometidas por el mismo administrado, es decir, la persona natural o jurídica titular de la actividad productiva sujeta a la fiscalización ambiental del OEFA, independientemente de la unidad y/o planta en la que fue detectada la conducta.
  - (ii) **Tipo infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben corresponder al mismo supuesto de hecho, es decir, a la misma obligación ambiental fiscalizable.
  - (iii) **Resolución consentida o que agota la vía administrativa:** La responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción antecedente debe haber sido declarada por una resolución consentida o final que haya agotado la vía administrativa.
  - (iv) **Plazo:** La nueva infracción administrativa deberá haber sido cometida dentro de los cuatro (4) años posteriores a la comisión de la infracción administrativa antecedente. Dicho plazo ha sido tomado del Artículo 233° de la LPAG, que establece el plazo de prescripción de las infracciones administrativas.
113. Cabe indicar que, según lo establecido en el TUO del RPAS la reincidencia es considerada como una circunstancia agravante especial<sup>51</sup>.

declarados como tales por la Dirección de Fiscalización.

<sup>50</sup> **Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD**

**III. Características**

6. La reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando ya ha sido sancionado por una infracción anterior. La reincidencia es considerada como un factor agravante de la sanción en la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, conforme fue indicado anteriormente.

(...)

**IV. Definición de reincidencia**

9. La reincidencia se configura cuando se comete una nueva infracción cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior".

(...)

**V Elementos**

**V.1. Resolución consentida o que agota la vía administrativa.-**

10. Para que se configure la reincidencia en la comisión de infracciones administrativas resulta necesario que el antecedente infractor provenga de una resolución consentida o que agote la vía administrativa, es decir, firme en la vía administrativa. Solo una resolución con dichas características resulta vinculante. (...)"

<sup>51</sup> **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

**"Artículo 34°.- Circunstancias agravantes especiales**

Se consideran circunstancias agravantes especiales las siguientes:



114. De otro lado, la Ley N° 30230 dispone que durante el período de tres (3) años, cuando el OEFA declare la responsabilidad administrativa por la comisión de una infracción deberá dictar una medida correctiva y, solo corresponderá la imposición de una sanción, frente al incumplimiento de dicha medida, salvo que se configure, entre otros, la figura de la reincidencia, **entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.**

115. Bajo este contexto y en atención a las normas antes citadas, es preciso indicar que la reincidencia presenta tres (3) consecuencias:

**(i) La reincidencia como factor agravante**

116. Ante la detección de una nueva infracción y de ser el caso, se aplicará la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD<sup>52</sup>.

**(ii) Determinación de la vía procedimental**

117. Dicha consecuencia se deriva en aplicación de la Ley N° 30230. La reincidencia será considerada para tramitar el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al supuesto excepcional, el mismo que establece que frente a la determinación de la responsabilidad administrativa corresponderá la imposición de una sanción y una medida correctiva, de ser el caso, y la multa a imponer no será reducida en el 50%.

118. Cabe señalar que el plazo de seis meses previsto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, solo es aplicable para la determinación de la vía procedimental y no para las demás consecuencias de la declaración de la reincidencia.

**(iii) Inscripción en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA**

119. La declaración de reincidencia se inscribirá en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA (en adelante, **RINA**), registro que estará disponible en el portal web de la institución y será de acceso público y gratuito<sup>53</sup>.

*(i) La reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso;*

*(ii) La conducta del infractor a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta procedimental;*

*(iii) Cuando el administrado, teniendo conocimiento de la conducta infractora, deja de adoptar las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias; u,*

*(iv) Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular\*.*

<sup>52</sup> Publicada el 12 de marzo del 2013 en el Diario Oficial El Peruano.

<sup>53</sup> De acuerdo a los Artículos 4°, 5°, 7° y 8° del Reglamento del RINA, los pasos para la inscripción en el RINA son los siguientes:

1. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de: (i) haber quedado consentida la resolución de la DFSAI o (ii) agotada la vía administrativa con la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, la DFSAI deberá inscribir la reincidencia declarada en el RINA.

2. El plazo de permanencia de los infractores varía de acuerdo a lo siguiente:

- Si es la primera reincidencia, la inscripción estará vigente hasta los treinta (30) primeros días hábiles siguientes al pago de la multa impuesta y el cumplimiento íntegro de las medidas administrativas dictadas.

- Si es la segunda reincidencia, el infractor permanecerá en el RINA durante el plazo de permanencia de cuatro (4) años

3. La información reportada en el RINA podrá ser rectificadas, excluidas, aclaradas o modificadas de oficio o a solicitud de parte. Las solicitudes serán presentadas antes la DFSAI y serán atendidas en un plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes a su recepción.

4. La permanencia del infractor ambiental reincidente en el RINA será excluida cuando medie sentencia emitida por una autoridad jurisdiccional dejando sin efecto la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, o cuando

IV.3.2 Procedencia de la declaración de reincidencia

120. Mediante Resolución Directoral N° 008-2014-OEFA/DFSAI<sup>54</sup> del 9 de enero del 2014 y, Resolución Directoral N° 298-2015-OEFA/DFSAI<sup>55</sup> del 31 de marzo del 2015 la Dirección de Fiscalización sancionó a Southern por el incumplimiento del Artículo 5° del RPAAMM, conforme se detalla a continuación:

N°	Supervisión Regular/Especial	Resolución que sanciona y/o atribuye responsabilidad administrativa	Resolución que confirma y/o declara firme y/o consentida la Resolución de primera instancia
1	Supervisión Regular realizada del 17 al 21 de noviembre del 2009, en la Función y Refinería de Cobre - Ilo	Resolución Directoral N° 008-2014-OEFA/DFSAI del 9 de enero del 2014	Resolución N° 052-2015-OEFA/TFA <sup>56</sup> del 18 de agosto del 2015, a través de la cual quedó firme la Resolución Directoral N° 008-2012-OEFA/DFSAI, quedando agotada la vía administrativa.
2	Supervisión Regular realizada del 5 al 8 de octubre del 2011, en la Unidad Minera Toquepala.	Resolución Directoral N° 298-2015-OEFA/DFSAI del 31 de marzo del 2015	Resolución Directoral N° 003.-2016-OEFA/TFA/SEM <sup>57</sup> del 19 de enero del 2015, a través de la cual quedó firme la Resolución Directoral N° 298-2015-OEFA/DFSAI, quedando agotada la vía administrativa.

121. Cabe advertir que las infracciones de los casos mencionados en el cuadro precedente y del presente caso fueron cometidas dentro del plazo de cuatro (4) años previsto en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD para la configuración de un supuesto de reincidencia como un factor agravante en el caso proceda la imposición de una multa, razón por la cual se debe declarar reincidente a Southern.

122. Resulta oportuno señalar que en el presente caso no es aplicable la reincidencia en vía procedimental, toda vez que las comisiones de las infracciones detectadas durante la Supervisión Especial 2013 no ocurrieron dentro del plazo de seis (6) meses desde que quedaron firmes y/o consentidas las Resoluciones Directorales N° 008-2014-OEFA/DFSAI y, N° 298-2015-OEFA/DFSAI.

123. Por tanto, corresponde declarar reincidente a Southern por el incumplimiento al Artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental de Actividades Minero - Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM, configurándose la reincidencia como factor agravante. Asimismo, se dispone su inscripción en el RINA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación

el acto administrativo que impuso la sanción haya sido objeto de suspensión a través de una medida cautelar emitida por la autoridad jurisdiccional.

<sup>54</sup> [http://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=9060](http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=9060)

<sup>55</sup> [http://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=15987](http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=15987)

<sup>56</sup> [http://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=15787](http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=15787)

<sup>57</sup> [http://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=16975](http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=16975)



de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°** Declarar la responsabilidad administrativa de Southern Peru Copper Corporation - Sucursal del Perú, por la comisión de las infracciones que se indican a continuación de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	El titular minero implementó una infraestructura de prueba piloto de mineral oxidado para proyectos de lixiviación que no habría sido contemplado como componente de la Concesión de Beneficio de Lixiviación Cuajone, incumpliendo lo señalado en su instrumento de gestión <sup>58</sup> ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
2	El titular minero no habría adoptado las medidas necesarias para evitar e impedir la emisión de material particulado en la zona de chancado y en el Depósito de Desmote Torata Oeste de la Unidad Minera "Cuajone".	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
3	El titular minero no habría adoptado las medidas necesarias para evitar e impedir el derrame de aceite sobre el suelo en el área del taller de mantenimiento de volquetes.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.



**Artículo 2°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Southern Peru Copper Corporation - Sucursal del Perú respecto del siguiente extremo, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa
El titular minero no habría cumplido con la implementación de las estructuras de recolección de infiltraciones, incumpliendo lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611 y Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

**Artículo 3°.-** Ordenar a Southern Peru Copper Corporation - Sucursal del Perú que en calidad de medidas correctivas, cumpla con lo siguiente:

N°	Conducta infractora	Medidas correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
	El titular minero implementó una infraestructura de prueba piloto de mineral oxidado para proyectos de lixiviación que no habría sido contemplado como componente de la Concesión de Beneficio de Lixiviación Cuajone, incumpliendo lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.	Actualizar su instrumento de gestión ambiental en lo relacionado a	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados desde	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir

<sup>58</sup>

En la resolución de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador se señaló lo siguiente: "El titular minero implementó una infraestructura de prueba piloto de minera oxidado para proyectos de lixiviación que no habría sido contemplado como componente de la Concesión de Beneficio de Lixiviación Cuajone, incumpliendo lo señalado en su instrumento de gestión de gestión"; no obstante, debió decir: "El titular minero implementó una infraestructura de prueba piloto de minera oxidado para proyectos de lixiviación que no habría sido contemplada como componente de la Concesión de Beneficio de Lixiviación Cuajone, incumpliendo lo señalado en su instrumento de gestión ambiental".





1	oxidado para proyectos de lixiviación que no fue contemplada como componente de la Concesión de Beneficio de Lixiviación Cuajone, incumpliendo lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.	incluir la infraestructura de prueba piloto para proyectos de lixiviación como un componente auxiliar minero, a fin de identificar los impactos ambientales que podrían generarse y establecer el plan de manejo ambiental, mediante la presentación de una solicitud de modificación de dicho instrumento, a través del procedimiento aplicable según lo determine la autoridad de certificación ambiental competente.	el día siguiente de notificada la presente resolución.	con la medida correctiva, Southern Peru Copper Corporation deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del OEFA lo siguiente: (i) el cargo de presentación de la solicitud de modificación del instrumento de gestión ambiental que corresponda ante la autoridad de certificación ambiental competente, y, (ii) el informe técnico con los anexos que sustente la solicitud del administrado.
2	El titular minero no adoptó las medidas necesarias para evitar e impedir la emisión de material particulado en la zona de chancado y en el Depósito de Desmorte Torata Oeste de la Unidad Minera "Cuajone".	Implementar las acciones necesarias <sup>59</sup> en el sistema de supresión de emisiones de material particulado en la zona de chancado (que incluye las vías de acceso) y en el Depósito de Desmorte Torata Oeste, de la Unidad Minera "Cuajone", que permita evitar y, de ser el caso, controlar la emisión de material particulado.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, Southern Peru Copper Corporation deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallado adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, donde consten las acciones adoptadas para implementar las acciones necesarias en el sistema de supresión de emisiones de material particulado en la Unidad Minera "Cuajone".



**Artículo 4°.-** Declarar que no resulta pertinente el dictado de medida correctiva por la comisión de la Conducta Infractora N° 3 indicada en el Artículo 1° precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



**Artículo 5°.-** Informar a Southern Peru Copper Corporation - Sucursal del Perú que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del

<sup>59</sup> La obligación ordenada por esta Dirección no implica necesariamente un cambio o modificación en el instrumento de gestión ambiental que corresponda. De ser necesaria una modificación en el instrumento correspondiente, deberá contar con la conformidad de la autoridad competente.



Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 6°.-** Informar a Southern Peru Copper Corporation - Sucursal del Perú que las medidas correctivas ordenadas suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva. De lo contrario, el procedimiento se reanuda, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 7°.-** Informar a Southern Peru Copper Corporation - Sucursal del Perú que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA. En ese sentido, el administrado deberá poner en conocimiento de esta Dirección el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 8°.-** Declarar reincidente a Southern Peru Copper Corporation - Sucursal del Perú por la comisión de la infracción al Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM; configurándose la reincidencia como factor agravante, la cual será aplicada ante el eventual incumplimiento de la medida correctiva dictada con relación a dicho Artículo, con una reducción del 50% de la multa. Asimismo, se dispone su publicación respectiva en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 9°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



Regístrese y comuníquese,

  
.....  
Elliot Granfranco Mejía Trujillo  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

